

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador: Doctor **ARMANDO CASAS NÓBLEGA**

Vicegobernador: Doctor **PEDRO GUSTAVO CALDELARI**

MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA \times MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
Doctor **RICARDO M. D. MORENO** \times Señor **DUILIO A. R. BRUNELLO**

B. OFICIAL — Año XXXII

Martes 3 de Marzo de 1953

Nº 18

B. JUDICIAL — Año XIX

PUBLICACIÓN BISEMANAL

Dircc. y Administración: Casa de Gobierno

Registro de la Propiedad
Intelectual Nº 36793

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL, aunque no haya recibido la comunicación de práctica. (Decreto del 23 de agosto de 1933).

L E Y No. 1573

CODIGO DE FALTAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, sanciona con fuerza de

L E Y :

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Aplicación de la Ley

ARTICULO 1º — Las disposiciones de este Código se aplicarán a las faltas que cometan en el territorio de la Provincia de Catamarca.

Art. 2º — La represión de las faltas quedará sujeta a la ley que rija en el momento de la comisión de las mismas, salvo que al tiempo del fallo rígera otra benigna.

Art. 3º — Salvo disposición en contrario, serán aplicables a las faltas previstas en este Código las disposiciones de la Parte General del Código Penal de la República.

Art. 4º — No será admisible el procedimiento por analogía para la aplicación de sanciones por faltas no previstas.

CAPITULO II

Penas

Art. 5º — Las penas aplicables por infracción a la disposición de este Código serán: multa, arresto y comiso.

Art. 6º — La pena de arresto no podrá aplicarse por un término mayor que el de sesenta días. La pena de multa no excederá de la cantidad de \$ 2.000 moneda nacional. La pena de comiso sólo afectará a los elementos que hayan servido para la ejecución del hecho reprimido.

Art. 7º — La pena de arresto deberá ser cumplida sin rigor penitenciario, en establecimientos especiales, en la Jefatura de Policía, en las Comisarías o en ses-

ciones especiales de las cárceles comunes. En ningún caso los contraventores serán alojados en compañía de acusados o condenados por delitos. Las mujeres y los menores cumplirán la pena en establecimientos especiales o en secciones distintas e independientes de las de los otros contraventores.

Art. 8º — Cuando se trate de persona honesta, enferma o mayor de sesenta años, podrá disponerse el cumplimiento del arresto en el domicilio. El quebrantamiento del arresto domiciliario hará perder al infractor la franquicia acordada, disponiéndose su traslado al establecimiento público que correspondiere, donde cumplirá la integridad de la pena impuesta y un tercio mas.

Art. 9º — Cuando no se establezca el mínimo de pena, se entenderá que él es de 20 pesos moneda nacional, si se trata de multa, y de un día si se trata de arresto.

Art. 10º — Cuando se imponga pena de multa, si la misma no fuere pagada dentro de las 48 horas de notificada la sentencia definitiva, la misma se convertirá automáticamente en arresto.

En el acto de notificación del fallo se hará conocer al condenado esta disposición.

Art. 11º — La conversión se efectuará a razón de un día de arresto por cada 20 pesos moneda nacional de multa, pero no podrá exceder del máximo previsto para la pena de arresto ni del máximo de arresto que hubiere correspondido según la falta.

Deberá descontarse la detención cumplida con anterioridad a la condena, no computándose las fracciones de tiempo menores de 12 horas.

Art. 12º — Cuando la falta en el caso concreto fuese leve o mediara circunstancia extraordinaria de atenuación, y por ello la pena mínima aplicable resultara aún demasiado severa, podrá imponerse una pena menor o perdonarse la falta.

Art. 13º — Cuando el imputado se encontrara en situación de primera condena, podrá ser condenado condicionalmente, siempre que la pena aplicable no exceda de 200 pesos de multa ni de 10 días de arresto.

Art. 14º — En el caso del artículo anterior el tiempo de prueba para la suspensión condicional de la condena, será de 6

meses.

Art. 15º — No será aplicable la libertad condicional que establece el Código Penal.

CAPITULO III

Punibilidad

Art. 16º — El obrar culposo será suficiente para la punibilidad de las faltas en las cuales la ley no requiere el dolo.

Art. 17º — En las contravenciones es punible la tentativa.

Art. 18º — El que instigue o participe en la comisión de una falta, será sometido a las sanciones establecidas para las mismas.

CAPITULO IV

Reincidencia, Habitualidad y Concurso

Art. 19º — Aquellos que, habiendo sido condenados por una falta, incurrieren en otra dentro del término de 6 meses a contar de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria anterior, serán considerados reincidentes. — A todo reincidente se le aplicará la pena correspondiente en forma tal que nunca sea inferior a la mitad del máximo previsto para la contravención de que se trate.

Art. 20º — Aquellos que, después de haber sido condenados por tres faltas de la misma especie, fueren objeto de una nueva condena por otra contravención también de esa misma especie, podrán ser declarados contraventores habituales, si el Juez así lo considera procedente, atendiendo a la especie y gravedad de las faltas, al tiempo durante el cual se cometieron y a la conducta y género de la vida del culpable. A todo contraventor habitual se le aplicará la pena máxima correspondiente a la falta cometida.

Art. 21º — Si el infractor cometiera varias faltas independientes entre sí, la pena aplicable tendrá como mínimo el mínimo de la pena mayor y como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes, pero esta suma no podrá exceder del máximo de la pena mayor aumentado en la mitad.

CAPITULO V

Extinción de las Acciones y las Penas

Art. 22º — La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.
- b) Por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la infracción, cuando la pena aplicable fuere la de multa.
- c) Por la prescripción.

Art. 23º — La acción se prescribirá al año de cometida la falta, pero si no se hubiere iniciado el proceso dentro de los 6 meses, la acción quedará extinguida en este término.

Art. 24º — La pena se prescribirá al año desde la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

Art. 25º — La prescripción de la acción y de la pena se interrumpirán por la comisión de una nueva falta.

CAPITULO VI

Ejercicio de la Acción

Art. 26º — La acción para la represión de las faltas es pública.

La autoridad debe proceder de oficio o por denuncia verbal o escrita de cualquiera persona.

TITULO SEGUNDO

Organos de la Justicia de Faltas

Art. 27º — La administración de la Justicia de Faltas será ejercida por el Jefe General de Policía. Por delegación del Juez de Faltas podrá ejercerla el Sub-Jefe de Policía.

Art. 28º — El que actúe como Juez de Faltas, aunque fuere por delegación, no podrá ejercer la profesión de abogado en materia criminal.

Art. 29º — No podrá actuar como Juez de Faltas ni como delegado aquél que ha-

ya sido condenado, dentro o fuera de la Provincia, por delitos que hubieren dado lugar a la acción pública, ni el fallido declarado culpable o fraudulento o el concursado por dolo o fraude mientras no haya sido rehabilitado.

TITULO TERCERO

Procedimiento

CAPITULO I

Intervención Policial

Art. 30º — El funcionario o agente policial que comprobare la comisión de una falta estará obligado a intervenir a efectos del restablecimiento del orden. En el mismo acto deberá incautarse de los elementos utilizados para la comisión de la infracción, si los hubiera.

Art. 31º — Procederá a comprobar el nombre y domicilio de los testigos del hecho, conminándolos para que concurran a la dependencia policial dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de hacerse pasibles de una multa de 50 pesos moneda nacional, la que se hará efectiva en caso de incomparencia.

Art. 32º — En el mismo acto emplazará al imputado para que comparezca ante la dependencia policial dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de hacerle conducir por la fuerza pública y de considerarse su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. Pero si existe motivo fundado para presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, o si el mismo se encuentra en estado de ebriedad o bajo los efectos de substancia estupefaciente, o si así lo exige la índole y gravedad de la falta, el funcionario interviniente procederá a su detención inmediata.

Art. 33º — En los casos de ebriedad o de abuso de substancia estupefaciente, si la conducción del inculcado a la dependencia policial pudiera ocasionarle un daño mayor en su salud, deberá ser trasladado al puesto sanitario más próximo, donde quedará internado bajo vigilancia, debiendo requerirse del médico de guardia el certificado correspondiente.

CAPITULO II

Sumario

Art. 34º — En todos los casos, las causas se iniciarán con una acta que contendrá en lo posible los elementos necesarios para determinar:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta.
- b) Nombre y domicilio del imputado.
- c) Datos de identificación de la cédula, libreta de enrolamiento, libreta cívica, carnet o cualquier otro documento de identidad.
- d) Naturaleza y circunstancias de la falta.
- e) Nombre y cargo del funcionario actuante.
- f) Descargo formulado por el imputado y prueba que ofreciere.
- g) Nombre y domicilio de los testigos del hecho y declaración que hubieren prestado.

Art. 35º — Si la instrucción se llevara a cabo en la campaña, cumplidos los requisitos del artículo precedente, se comunicará telegráficamente al Juez de Faltas la instrucción iniciada, agregándose copia del despacho al expediente.

Art. 36º — En este caso los sumarios serán instruídos por los Comisarios o Subcomisarios, con todos los requisitos establecidos en este Código.

Art. 37º — En todos los casos se procederá a tomar las impresiones digitales del infractor, a los efectos del registro de contraventores a que se refiere el artículo 185.

Art. 38º — Las declaraciones del imputado y los testigos deberán ser concisas, concretándose al hecho de la contravención, sin excluir las circunstancias conducentes a determinar las responsabilidades que correspondan.

Art. 39º — Una vez prestadas las declaraciones el Oficial Sumariante procederá a dar lectura del acta labrada, pudiendo el imputado o los testigos, si así lo desean, hacerlo personalmente en lo que se refiere a la propia declaración, antes de firmarla.

Art. 40º — También se levantará acta de las diligencias de prueba ofrecidas por el imputado y dispuestas por el instructor que se hubieren llevado a cabo, como asimismo de toda otra diligencia que la instrucción resolviera para el mejor esclarecimiento del hecho.

Art. 41º — En los casos en que el imputado se encontrara detenido y no pudiera comprobar su identidad, se le permitirá el uso del teléfono externo para dar a conocer a sus familiares su situación y, de no ser posible por este medio la obtención del documento de identidad requerido, se procederá por intermedio del oficial encargado del servicio de calle.

Art. 42º — Concluída la instrucción, se comunicará al imputado que podrá hacerse presente en la dependencia dentro de las 48 horas, solo o acompañado de su abogado, al único efecto de dar nueva lectura a la declaración formulada. Si en dicha oportunidad rectificara la declaración, será necesario la presentación de las pruebas correspondientes.

Art. 43º — Dentro del plazo de 48 horas de concluída la instrucción, el expediente deberá ser elevado directamente al Juez de Faltas, poniéndose a su disposición los detenidos y efectos secuestrados que hubiere.

Art. 44º — El Juez de Faltas fallará dentro del término de 5 días contados desde la fecha de recepción de la causa. La apreciación de la prueba se hará mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica.

Art. 45º — La sentencia que dicte el Juez de Faltas se redactará en hoja aparte, en forma de resolución y expresará:

- a) Lugar y fecha en que se dicte.
- b) Nombre y domicilio del acusado o acusados y del o los damnificados.
- c) Número del prontuario del contraventor.
- d) Síntesis de las constancias de autos y elementos de prueba, mencionando las fojas.
- e) Disposiciones legales aplicables.
- f) Fallo condenando o absolviendo y determinando claramente la sanción aplicada.
- g) Lugar donde deberá cumplirse la sentencia.

Art. 46º — La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por el autor de la falta, los antecedentes personales del mismo y las circunstancias concretas del hecho. En los casos en que se aplicara pena de multa, se tendrán en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor y de su familia.

CAPITULO III

Casos Especiales

Art. 47º — Si la falta cometida tuviera pena de multa solamente y el imputado ofreciera satisfacer, al tiempo de formular el descargo, el máximo de la multa correspondiente a la infracción, se aceptará el pago, dejándose constancia en el acto, con lo que se dará por terminado.

Art. 48º — Cuando por la naturaleza de la falta o por las circunstancias personales del contraventor el Juez de Faltas lo considerase necesario, podrá decretar la detención preventiva del mismo por un término que no exceda de 3 días.

Art. 49º — Cuando se proceda por denuncia de parte damnificada o de un tercero, no se detendrá al acusado sino después de reunidos los elementos de prueba suficientes que determinen su responsabilidad.

Art. 50º — Cuando el infractor sea un menor de 14 años, el funcionario que intervenga lo llevará hasta su domicilio, entregándolo al padre, a la madre u otras personas responsables, haciéndoles presente la falta cometida por el menor, salvo el caso de que éste se niegue a denunciar su domicilio, circunstancia en que se procederá a su conducción a la dependencia policial a los fines pertinentes.

Art. 51º — Si se tratara de un mendigo, enfermo o anciano, se procederá, luego de la instrucción correspondiente, a darle alojamiento. Concluida la causa, si resultara que el contraventor no puede sustentarse por sus propios medios, será puesto a disposición de las instituciones pertinentes para que gestione de los parientes obligados o del Estado, según corresponda, la asistencia dispuesta por el artículo 40 de la Constitución.

Art. 52º — Cuando se tratara de faltas cometidas por menores de 18 años, éstos, una vez juzgados, serán puestos a disposición del Defensor General de Menores, en caso de estimarse procedente dicha medida.

Art. 53º — En todos los casos en que, durante la substanciación del sumario, corresponda realizar una pericia para determinar la culpabilidad e inocencia del imputado, el instructor deberá solicitar el concurso de las personas entendidas en la materia correspondiente. — Al imputado se le hará conocer en tales casos las diligencias periciales a practicarse, pudiendo el mismo nombrar un perito a su costa, si lo creyera conveniente, para que presencie las diligencias.

Art. 54º — Siempre que surgieren inconvenientes en la realización del sumario, el instructor deberá requerir telefónica o telegráficamente instrucciones al Juez de Faltas, si hubiere esos medios de comunicación.

CAPITULO IV

Apelación

Art. 55º — De la sentencia que dicte el Juez de Faltas podrá apelarse ante el Juez del Crimen en turno en el acto de la notificación o dentro de los 3 días subsiguientes, siempre que la sanción aplicada fuere multa mayor de 400 pesos o arresto que pase de 20 días.

Art. 56º — El recurso a que se refiere el artículo anterior podrá formularse directamente ante el Juez del Crimen, haciéndolo saber al Juez de Faltas, el que deberá elevar los antecedentes al anterior para su resolución definitiva.

Art. 57º — En el mismo acto de la interposición del recurso de apelación, el apelante deberá expresar los agravios que le cause la sentencia recurrida. — El Juez del Crimen podrá ordenar medidas para mejor proveer.

Art. 58º — Recibida la expresión de agravios y, en su caso, ordenadas las diligencias para mejor proveer, el Juez de Apelación dictará sentencia dentro de los 5 días subsiguientes.

CAPITULO V

Ejecución de la Sentencia

Art. 59º — La ejecución de sentencia corresponderá a la dependencia que haya prevenido, a donde deberá remitirse la causa para su cumplimiento.

Art. 60º — El infractor reputado peligroso que sea castigado con pena de arresto, podrá ser trasladado a la Jefatura de Policía para el cumplimiento de dicha pena.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 61º — Todo contraventor que, debiendo cumplir una pena, sea requerido por magistrados, será remitido a disposición del requirente, especificándose en la nota respectiva, así como en el expediente, la pena que tuviere pendiente de cumplimiento.

Art. 62º — Será considerado rebelde el infractor que no compareciere a la notificación, o aquel que se fugare de la dependencia donde se hallare detenido, o aquel que, estando cumpliendo arresto domiciliario, se ausentara de su domicilio.

Art. 63º — Decretada la rebeldía del infractor, si no fuere detenido dentro del término de 3 días, el expediente será remitido a la Jefatura de Policía para que, por intermedio de la repartición que corresponda, solicite la captura, y se archivará la causa hasta que sea habido el infractor o se declare la prescripción.

Art. 64º — Podrá dejarse sin efecto la rebeldía decretada contra el infractor si se presentara espontáneamente a la autoridad y diera explicaciones satisfactorias, circunstancia de la que deberá dejarse expresa constancia en el expediente.

Art. 65º — Transcurridos 2 años de dictada la sentencia, se procederá a destruir los expedientes archivados, desglosándose las hojas que contengan la sentencia, las que se agregarán al prontuario del contraventor. — Si hubiere varios acusados, se agregarán solo al prontuario del primero, dejándose constancia en los demás.

Art. 66º — Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por carta certificada con aviso de recibida o por telegrama colacionado. El Oficial encargado del servicio de calle u otro que se designe a este efecto, tendrá a su cargo la realización de las notificaciones, debiendo dejar constancia en el expediente, con especificación del día y hora en que fueron cumplidas.

Art. 67º — Las notificaciones que se hicieren por telegrama colacionado, serán satisfechas por el infractor, si resulta culpable.

Art. 68º — Salvo disposición en contrario, los términos establecidos en este Código serán improrrogables y se computarán por días hábiles.

Art. 69º — Si en un mismo caso hubiere infractores detenidos y prófugos, el trámite se seguirá con respecto a aquellos, sin perjuicio de las medidas que se dispongan para la captura de los prófugos.

Art. 70º — En los casos de impunidad por minoridad, si de las circunstancias de la causa o condiciones personales del agente o de sus padres, tutores o guardadores resultare peligroso dejar al menor a cargo de éstos, el Juez de Faltas presentará los antecedentes al Defensor General de Menores a los efectos que estime pertinentes.

Art. 71º — El Código de Procedimientos Criminales de la Provincia regirá como norma supletoria en los juicios de faltas.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

Las Faltas

CAPITULO I

Faltas contra las personas

Art. 72º — El que se entregare a vías de hecho contra otro sin causarle lesión o causándole lesiones que curen espontáneamente o por simples cuidados higiénicos en un término no mayor de 3 días, y

siempre que no hubiere usado arma alguna, será reprimido con multa de 50 a 400 pesos o arresto de 2 a 20 días.

Art. 73º — El que provocare o instare a otro a pelear será reprimido con multa de hasta 200 pesos.

Art. 74º — El que en sitio público expusiera a cualquier peligro a un niño que tenga a su cargo, será reprimido con multa de hasta 300 pesos.

Art. 75º — El que tuviera a su cargo la guarda o custodia de un alienado peligroso y lo dejara vagar en sitios públicos sin la debida vigilancia, o no diera aviso a la autoridad cuando se substrajera a su custodia, será reprimido con multa de hasta 300 pesos. Si el autor de la contravención fuera empleado de establecimiento público o policial encargado de la guarda de alienados, se hará pasible de una multa de hasta 600 pesos.

Art. 76º — El que, en ejercicio de una profesión sanitaria, asistiera o examinara a una persona afectada de enfermedad psíquica, que haga peligroso que el sujeto se dañe a sí mismo o dañe a los demás, y omitiera dar aviso a la autoridad, será reprimido con multa de hasta 600 pesos.

Art. 77º — El que colocare a alguno en estado narcótico o hipnótico con peligro para su persona, o realizare en él tratamiento que suprimiere la conciencia o la voluntad, con su consentimiento o sin él, será reprimido con multa de hasta 400 pesos.

Art. 78º — La disposición del artículo anterior no se aplicará si el hecho fuese cometido con fin científico o curativo por persona que ejerza la profesión médica.

Art. 79º — El que anunciare procedimiento, substancia o objeto destinado a evitar embarazo o provocar aborto, o el que tuviere en venta sin autorización legal o hiciere circular substancias u objetos con igual destino, será reprimido con multa de hasta 600 pesos.

Art. 80º — En la misma sanción incurrirán los que tuvieren en venta o hicieren circular libros, folletos o impresos de divulgación de procedimientos tendientes al mismo fin. — En este caso los efectos antes citados serán decomisados.

CAPITULO II

Faltas contra el Patrimonio

Art. 81º — El que, sin permiso del dueño o poseedor, escribiere, trazare dibujos, fijare papeles o carteles, o de cualquiera otra forma ensuciare la parte externa de una construcción, casa o pared, será reprimido con multa de 100 a 800 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieren corresponder.

Art. 82º — El que destruyere carteles anunciadores de propaganda política o comercial, informativos de fines sociales o anunciadores de subasta pública, fijados en pantallas, tableros especiales u otros lugares autorizados, será reprimido con multa de 100 a 800 pesos.

Art. 83º — El que, habiendo sido condenado por delitos contra la propiedad, fuera tomado en posesión de ganzúas, llaves alteradas o contrahechas o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras, de los cuales no justifique su actual destino, será reprimido con multa de 50 a 600 pesos.

Art. 84º — El cerrajero o ferretero que vendiere o entregare a cualquiera ganzúas u otros instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras, será reprimido con multa de 50 a 600 pesos.

Art. 85º — El que fabricare llaves sobre modelo, molde o copia de la llave o cerradura original a pedido de persona que no justifique ser propietario, poseedor o encargado del lugar u objeto al que la llave estuviera destinada, será reprimido con multa de hasta 500 pesos.

Art. 86º — El que, ejerciendo la profesión de herrero, cerrajero u otra semejante, abriere cerradura u otro dispositivo análogo puesto para defensa de un lugar u objeto, a pedido de quién no sea conocido suyo como propietario, poseedor o encargado del lugar u objeto, será reprimido con multa de hasta 500 pesos.

Art. 87º — El que, sin antes haber verificado la legítima procedencia, adquiriere o recibiere a cualquier título cosas que por su calidad o por las condiciones del que las ofrece o por su precio hagan suonar que provienen de delitos, será reprimido con multa de hasta 1.000 pesos.

Art. 88º — El que hubiere adquirido o de cualquier otro modo recibido cosas provenientes de delitos sin conocer su origen y omitiera dar aviso inmediato a la autoridad una vez enterado de ello, será reprimido con multa de hasta 1.000 pesos.

Art. 89º — El que en su casa de comercio o taller tenga pesas o medidas falsas o distintas de las que las leyes u ordenanzas prescriben, será reprimido con multa de 200 a 2.000 pesos o arresto de 10 a 60 días.

Art. 90º — El comerciante o vendedor que en su establecimiento o dependencia tuviere o exhibiere substancias alimenticias o cualesquiera mercaderías de las que deben contarse, pesarse o medirse, en vasijas, paquetes o de otro modo preparadas, y que no tengan el peso, la medida, la cantidad, o la calidad que corresponda, será reprimido con multa de 200 a 2.000 pesos o arresto de 10 a 60 días.

Art. 91º — Será reprimido con multa de hasta 100 pesos aquél que entrare en un predio cerrado o cercado sin permiso del dueño, o el que entrare a cazar o pescar en heredad o campo cerrado o vedado sin permiso del dueño, o el que por cualquier motivo atravessare plantíos o sembradíos ajenos que puedan dañarse con el tránsito.

Art. 92º — Será reprimido con multa de hasta 300 pesos el dueño de ganado cuando por su culpa o por culpa de los encargados de su custodia entrare en heredad ajena alambrada o cercada y causare algún daño, salvo las acciones civiles que puedan corresponder. — Cuando los animales hayan sido introducidos voluntariamente en la heredad ajena, la pena será multa de hasta 600 pesos, salvo las acciones civiles que puedan corresponder.

Art. 93º — El que se apodere ilegítimamente de cosas ajenas expuestas a la vista y cuyo valor sea ínfimo, siempre que para ello no haya incurrido en violación de domicilio, será reprimido con multa de hasta 300 pesos.

Art. 94º — Será reprimido con multa de 50 a 1.000 pesos o arresto de 3 a 20 días.

a) El que se haga alojar en hoteles o

posadas, o se haga servir alimentos y bebidas en restaurantes, bares o cafés, o se haga atender en peluquerías o establecimientos análogos, con el propósito de no pagar o sabiendo que no podrá hacerlo.

b) El que, en la misma situación o con igual propósito, se sirva de un vehículo, colectivo, coche o automóvil de alquiler.

c) El que aproveche de un teléfono o de cualquier aparato automático haciéndolo funcionar con moneda falsa o con otro objeto que el que debidamente corresponde.

Art. 95º — El conductor de vehículo, coche o automóvil de alquiler que abandone a un pasajero, o se niegue a prestar o continuar un servicio cuando no medie un accidente o una causa de fuerza mayor que lo impida, será reprimido con multa de 50 a 800 pesos.

Art. 96º — El conductor de vehículo de alquiler que, habiéndose comprometido para conducir a un pasajero a hora determinada a efectos de que éste emprenda viaje en ferrocarril u otro medio de transporte de larga distancia, falte a la hora necesaria, será reprimido con multa de 100 a 1.000 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles que puedan corresponder.

Art. 97º — El que sin autorización aproveche aguas que correspondan a otro, o las distraiga de su curso, sin que llegue a constituir delito, será reprimido con multa de 100 a 1.000 pesos o arresto de 5 a 30 días.

CAPITULO III

Faltas contra la Moral Pública y Buenas Costumbres

Art. 98º — Aquel que ofenda la decencia pública con palabras o actos que no lleguen a constituir delito, será reprimido con multa de 50 a 400 pesos. Se considerarán comprendidos en esta incriminación aquellos que ofendan la moral pública con canciones, escritos, publicaciones, o que se exhiban con vestidos indecorosos, o que en lugar público se comporten irrespetuosamente con una mujer, o la molesten

con hechos o palabras que no importen delito, etc.

Art. 99º — Cuando la ofensa a la moral pública se ejecute contra personas del culto, ancianos, enfermos mentales, señoras o niños, la pena aplicable será multa de 50 a 600 pesos.

Art. 100º — El que en estado de ebriedad ofenda públicamente las buenas costumbres, será reprimido con multa de hasta 300 pesos.

Art. 101º — El que se encontrare en lugar público o de libre acceso en tal estado de embriaguez o alteración psíquica por abuso de sustancia estupefaciente que produzca molestias a los concurrentes o transeúntes, será reprimido con multa de hasta 60 pesos.

Art. 102º — La mujer que, para el ejercicio de la prostitución, se ofreciera públicamente, molestando o dando ocasión de escándalo o produjera escándalo en la casa que habita, será reprimida con arresto de 10 a 30 días. Igual pena se aplicará a cualquiera que promoviera relaciones con prostitutas.

Art. 103º — La pena establecida en el artículo anterior será arresto de 15 a 50 días si la contravención fuere dirigida a un menor de 18 años.

Art. 104º — Las personas de ambos sexos que en lugares públicos o de libre acceso hagan manifiestamente proposiciones deshonestas tendientes al homosexualismo, serán reprimidas con multas de 100 a 1.000 pesos o arresto de 15 a 50 días.

Art. 105º — Aquel que, sin estar comprendido en las incriminaciones de los artículos 125 y 126 del Código Penal o de la Ley de Profilaxis Social, explote o aproveche de las ganancias de una prostituta, aunque sea ocasionalmente, será reprimido con arresto de 10 a 50 días.

Art. 106º — El que ocupe o emplee a un menor de 18 años en lugar peligroso para su moral, será reprimido con multa de hasta 300 pesos.

Art. 107º — La persona que, en lugar público, se bañe con vestimenta inadecuada o en forma tal que ofenda a la moral pública o las buenas costumbres, será reprimida con multa de hasta 300 pesos.

Art. 108º — El que se bañare en lugares donde esté prohibido hacerlo o fue-

ra de las horas reglamentarias, será reprimido con multa de hasta 60 pesos.

Art. 109º — Aquel que, siendo capaz de trabajar, se entregare profesionalmente a la mendicidad, será reprimido con multa de hasta 400 pesos.

Art. 110º — Aquel que ejerciera la mendicidad adoptando medios fraudulentos para incitar la piedad, o aquel que, siendo capaz de trabajar, se valiere para mendigar de un menor de 14 años o de un demente, será reprimido con multa de 50 a 600 pesos.

Art. 111º — Los padres, tutores o guardadores de un menor de 14 años que, sin autorización, permitan que éste ejerza la mendicidad, serán reprimidos con multa de 50 a 600 pesos.

Art. 112º — Cuando se comprobare que un mendigo, por razones de salud, no pudiese sustentarse, será puesto a disposición de las instituciones pertinentes para que gestione de los parientes obligados o del Estado, según corresponda, la asistencia dispuesta por el artículo 40 de la Constitución. — Mientras tanto la Policía dará asilo al mendicante, quedando autorizada para gestionar su internación en la casa de amparo que corresponda.

Art. 113º — Aquel que, estando obligado a ello, no impidiera la entrada de un menor de 18 años a un cabaret, hipódromo, lugar de juego u otro sitio inapropiado para su moral, será reprimido con multa de hasta 300 pesos.

Art. 114º — El que en lugar público o accesible al público participe de cualquier modo en juegos de azar no autorizados debidamente, será reprimido con multa de 100 a 2.000 pesos.

Art. 115º — Se considerarán juegos de azar a los efectos de este Código, aquellos en los cuales concurra un fin principal de lucro y la ganancia o la pérdida sean enteramente, o casi enteramente, aleatorias.

Art. 116º — Se considerarán accesibles al público, a los efectos de este Código, aún los lugares de reunión privada en que se exija alguna compensación por los instrumentos de juego o por el local, o en que se admita al público para que juegue, sea libremente, sea por presentación de los interesados, afiliados o socios.

Art. 117º — Comprobada la infracción,

serán decomisados el dinero expuesto al juego, como así también los instrumentos útiles o aparatos empleados o destinados exclusivamente al servicio del juego inculminado.

Art. 118º — Los fondos decomisados en virtud de la disposición precedente tendrán el mismo destino que el artículo 186º prevé para las multas por contravenciones.

CAPITULO IV

Faltas contra la Seguridad Pública

Art. 119º — El que sin licencia de autoridad porte una arma fuera de su propio domicilio o de las dependencias de éste, será reprimido con multa de hasta 300 pesos.

Art. 120º — Si se tratara de una arma para la cual no se admite licencia, la pena será multa de hasta 800 pesos.

Art. 121º — Si el infractor a la prohibición de portar armas hubiera sido anteriormente condenado por delitos contra las personas o la propiedad, o por atentado y resistencia a la autoridad, la multa será de 100 a 1.200 pesos.

Art. 122º — Quedan exceptuados de la pena a que se refieren los artículos anteriores, los siguientes casos:

- a) La portación de armas de fuego que se lleve para cacería o tiro al blanco. En este caso el tránsito por las ciudades o pueblos deberá hacerse con el arma descargada.
- b) La portación circunstancial de armas realizada por personas de buenos antecedentes, con motivos de compra-venta o de simple traslado de un domicilio a otro. En este caso el tránsito por las ciudades o pueblos deberá hacerse con el arma descargada.
- c) La portación de armas realizada por personas que efectúen algún viaje por lugares deshabitados o peligrosos o que, por razón de su negocio o empleo, deban conducir documentos de valor o cantidades de dinero.
- d) La portación de armas blancas necesarias para el trabajo, en horas de faena.
- e) La portación de armas realizada

con permiso escrito de la autoridad policial, el que solo podrá ser acordado por tiempo determinado y por causas atendibles, sin perjuicio de su renovación, si ésta se hallare justificada.

- f) La portación de armas realizada por oficiales de la justicia o empleados del fuero criminal, con autorización de sus respectivos jueces.

Art. 123º — Aquel que confie o deje llevar una arma a menores de 14 años o a personas dementes o inexpertas en el manejo de ellas, o aquel que en la custodia de armas no tome las precauciones necesarias para impedir que alguna de las personas indicadas llegue a poseerla fácilmente de ella, será reprimido con multa de hasta 400 pesos.

Art. 124º — Aquel que, sin licencia de la autoridad, cuando ella sea legalmente necesaria, fabrique, introduzca, tenga en venta o expendan armas o proyectiles, será reprimido con multa de 100 a 800 pesos.

Art. 125º — No se aplicará la pena establecida en el artículo anterior, cuando se trate de armas antiguas, raras o artísticas.

Art. 126º — El que tenga en su poder armas o municiones que por su clase o cantidad, o por los antecedentes del tenedor, haga presumible que no tienen fines deportivos o defensivos, siempre que no medie especial autorización, será reprimido con multa de 100 a 800 pesos.

Art. 127º — El dueño o encargado de casa de comercio que se ocupare en la compra-venta de armas y no llevare libros de registro de las existencias, con inscripción del detalle de cada arma así como de la identidad del comprador, será reprimido con multa de 100 a 800 pesos.

Art. 128º — Se considera arma, a los efectos de las contravenciones precedentes, toda aquella que dispare proyectiles por medios explosivos o mecánicos, y todo instrumento cortante, punzante o contundente con el que se pueda inferir una herida o lesión corporal capaz de poner en peligro la salud o la vida, como así también las bombas explosivas, los gases na-

fixiantes o lacrimógenos y los objetos con que ellos se arrojan.

Art. 129º — El que en la vía pública o en lugar habitado o en sus proximidades o en dirección a esos lugares, disparare una arma de fuego en forma tal que resulte peligro para las personas, será reprimido con multa de 50 a 600 pesos.

Art. 130º — En todos los casos de infracción a las disposiciones precedentes, se procederá al secuestro del arma hasta el cumplimiento de la pena que resulta.

Art. 131º — El que condujera vehículo o animal con velocidad, en estado o modo que importe peligro para la seguridad pública, o confíe su manejo a persona inexperta o sin la licencia respectiva, será reprimido con multa de hasta 300 pesos.

Art. 132º — El que, no obstante el requerimiento de la autoridad, descuidara la demolición o reparación de una construcción que amenace ruina con peligro para la seguridad pública, será reprimido con multa de 50 a 600 pesos.

Art. 133º — Aquel que, sin la debida cautela, pusiera o suspendiera una cosa que pueda caer en lugar de tránsito público, o en lugar privado pero de uso común o ajeno, en forma tal que pueda ofender, dañar o molestar a las personas, será reprimido con multa de hasta 200 pesos.

Art. 134º — El que arrojar a una calle o sitio común o ajeno cosas que puedan molestar, ensuciar u ofender a las personas, será reprimido con multa de hasta 200 pesos.

Art. 135º — El que, sin autorización de la policía, tenga un animal salvaje peligroso o, estando autorizado, no lo custodie con las debidas precauciones, será reprimido con multa de hasta 200 pesos.

Art. 136º — Aquel que azuce o espante a un animal de modo que ponga en peligro la seguridad de las personas, o aquel que en lugar abierto deje una bestia de tiro, de carga o cualquier otro animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no cause daño o estorbe el tránsito, o aquel que lo confíe a persona inexperta, será reprimido con multa de hasta 200 pesos.

Art. 137º — El que abriere pozo o excavación, obstruyere con material o escombros o cualquier otro objeto un ca-

mino u otro paraje de tránsito público y omitiere las precauciones necesarias para evitar peligro a los transeúntes, será reprimido con multa de hasta 200 pesos.

Art. 138º — El que arbitrariamente apagare el alumbrado público o abriere o cerrare la llave de agua corriente o boca de incendio, será reprimido con multa de hasta 600 pesos.

Art. 139º — Aquel que apagare una señal luminosa o desviare una señal de otra naturaleza destinada a proporcionar información o evitar un peligro, será reprimido con multa de 200 a 2.000 pesos o arresto de 10 a 40 días.

CAPITULO V

Faltas contra el Orden Público

Art. 140º — Los que en sitio público o lugar abierto al público profieran gritos, se reúnan tumultuosamente o de cualquier modo perturben el reposo de la población, serán reprimidos con multa de hasta 300 pesos.

Art. 141º — Cuando el desorden se produjera en lugar privado y su magnitud fuere tal que alterare el orden público o la tranquilidad del vecindario, el ocupante de la finca será reprimido con multa de hasta 200 pesos, salvo que denunciare a los responsables del desorden.

Art. 142º — El que, con propósitos de hostilidad o de burla, perturbe una reunión, espectáculo, fiesta, ceremonia religiosa, política o de cualquier otro carácter lícito, que se realice en lugares públicos o privados, será reprimido con multa de hasta 300 pesos.

Art. 143º — El empresario de teatro, circo, cinematógrafo u otros espectáculos que dé motivo a desórdenes por mora exagerada en la iniciación del espectáculo, supresión arbitraria de los números anunciados, inconducta de los artistas o empleados, o por haber permitido la entrada de una concurrencia mayor que la admitida por la capacidad del local, será reprimido con multa de hasta 400 pesos.

Art. 144º — El que, sin infundir temor público, en lugar público o abierto al público, propagare o gritare noticias falsas o usare palabras indecorosas por

las cuales fuese turbada la tranquilidad pública, será reprimido con multa de hasta 200 pesos.

Art. 145º — Aquel que, anunciando desastre, infortunio o peligro inexistente, alarmare a la autoridad, agente o persona encargada de un servicio público, será reprimido con multa de hasta 300 pesos.

Art. 146º — Aquel que causare molestias por medio del teléfono, será reprimido con multa de 100 a 500 pesos. Si no pudiere determinarse el responsable de la contravención, la pena se aplicará al abonado del aparato utilizado al efecto.

Art. 147º — Los que, en lugar público o abierto al público, organizaren reunión o manifestación sin autorización de la autoridad competente o en violación de las condiciones contenidas en aquella, serán reprimidos con multa de hasta 200 pesos. Los que, a sabiendas, participen de la misma, serán reprimidos con multa de hasta 100 pesos.

CAPITULO VI

Faltas contra la Autoridad

Art. 148º — El que haga uso indebido de toques o señales reservadas por la autoridad para las llamadas de alarma, para la vigilancia o custodia que debe ejercer, o para el régimen interno de sus dependencias, será reprimido con multa de hasta 500 pesos.

Art. 149º — El que, valiéndose de llamadas telefónicas u otros medios, provoque engañosamente la concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos, de la asistencia sanitaria o de otro servicio análogo a sitios donde no sean necesarios, será reprimido con multa de hasta 500 pesos. — En la misma pena incurrirán los que hagan falsas denuncias por contravenciones.

Art. 150º — El que no observe una disposición legalmente tomada por la autoridad por razón de seguridad pública o higiene, será reprimido, si el hecho no constituye una infracción mas grave, con multa de hasta 300 pesos.

Art. 151º — El que, requerido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se niegue a dar indicaciones sobre su identidad personal, o informaciones análogas respecto de personas bajo su

cargo o dependencia, o dé datos falsos, será reprimido con multa de hasta 300 pesos.

Art. 152º — El que desobedezca las órdenes de los agentes cuando dirigen el tránsito de vehículos o peatones, será reprimido con multa de hasta 300 pesos.

Art. 153º — El propietario o gerente de hotel, posada, casa de hospedaje, inquilinato o sanatorio que no lleve los registros exigidos por la autoridad competente, relativos a la identidad, entrada o salida de pasajeros, huéspedes, inquilinos o enfermos, será reprimido con multa de 50 a 1.000 pesos. — Cuando las personas indicadas se negaren a exhibir sus registros ante el requerimiento de un funcionario debidamente autorizado, se harán pasibles de la misma pena.

Art. 154º — El que hospedare a una persona sin haber constatado su identidad mediante la exhibición de los documentos respectivos, será reprimido con multa de hasta 200 pesos.

Art. 155º — El propietario, gerente o empleado responsable de una casa de compra-venta, empeño o remate que no lleve los registros referentes a la identidad de los compradores y vendedores y todas las operaciones que realice, será reprimido con multa de 100 a 1.000 pesos.

Art. 156º — El que efectuare la inhumación o exhumación de un cadáver infringiendo las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será reprimido con multa de hasta 500 pesos.

Art. 157º — El que desempeñe una función estando inhabilitado para hacerlo por condena recaída en proceso criminal, será reprimido con multa de 200 a 2.000 pesos.

CAPITULO VII

Faltas contra la Fe Pública

Art. 158º — El médico que otorgue por escrito un certificado afirmando o negando falsamente el estado de salud de una persona, la aplicación de vacunas obligatorias por las leyes o la existencia presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello no resulte perjuicio que importe la comisión del delito previsto en el artículo 295 del Código Penal,

será reprimido con multa de 400 a 2.000 pesos.

Art. 159° — El que, sin estar comprendido en las disposiciones del Código Penal, se fingiera funcionario público, será reprimido con multa de 100 a 600 pesos.

Art. 160° — El que publique o exhiba anuncios ambiguos que puedan provocar confusión acerca de la profesión ejercida con otra que no se tenga derecho a ejercer, será reprimido con multa de 100 a 600 pesos.

Art. 161° — El que use pública e indebidamente hábito religioso o uniforme del ejército o de la policía, será reprimido con multa de 100 a 600 pesos.

Art. 162° — El que en la vida diaria se vista como persona del sexo contrario o se haga pasar por tal, será reprimido con multa de hasta 200 pesos.

Art. 163° — El que use para propaganda impresos u objeto que pueden ser confundidos con moneda por personas inexpertas, será reprimido con multa de hasta 300 pesos.

Art. 164° — El que cometa fraude en elecciones, aunque fueren internas de sociedades, clubs, instituciones políticas, etc., será reprimido con multa de 400 a 2.000 pesos.

CAPITULO VIII

Faltas contra la Dignidad de la Provincia, de la Nación o de Países Extranjeros

Art. 165° — El que en forma pública adopte cualquiera actitud, de hecho o de palabra, que signifique menosprecio para los símbolos o atributos de la Provincia, Nación o países amigos, será reprimido con multa de hasta 1.000 pesos.

Art. 166° — El que haga uso indebido de banderas, escudos y demás símbolos provinciales o nacionales, será reprimido con multa de hasta 500 pesos.

CAPITULO IX

Faltas contra la Solidaridad y Piedad Sociales

Art. 167° — El que, en ocasión de un infortunio público, de un peligro común,

o en la flagrancia de un delito se negare sin justo motivo a prestar auxilio o dar la información o indicación que le sea requerida por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, pudiendo hacerlo sin riesgo apreciable, será reprimido con multa de hasta 200 pesos. Si diera informaciones mendaces, haciendo ineficaz o supérflua la acción de la autoridad, será reprimido con multa de 100 a 800 pesos.

Art. 168° — El que dé indicaciones falsas que puedan acarrear peligro para una persona extraviada o que desconozca el lugar, o el que, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, se negare a socorrerla o prestarle ayuda en caso de haber sufrido un accidente, será reprimido con multa de hasta 400 pesos.

Art. 169° — El que cometa acto de crueldad contra un animal, o sin necesidad lo maltrate o lo someta a fatiga manifiestamente excesiva, o lo emplee en trabajo para el cual no es apto por naturaleza, enfermedad o edad, será reprimido con multa de 100 a 600 pesos o arresto de 5 a 20 días.

Art. 170° — Los que organicen espectáculos consistentes en peleas de animales entre sí o con hombres, o en los que deban ser sacrificados o maltratados animales, como ser corridas de toros, riñas de gallos, tiro a la paloma, etc., serán reprimidos con multa de 200 a 1.000 pesos, o arresto de 10 a 20 días.

Art. 171° — Los que de cualquier modo participen en los espectáculos a que se refiere el artículo anterior, serán reprimidos con multa de 100 a 500 pesos.

Art. 172° — El que se sirva de un animal de tiro o carga que no resulte apto para el trabajo por falta de alimentación o enfermedad, será reprimido con multa de 100 a 600 pesos.

Art. 173° — El que diera muerte a un animal doméstico de su propiedad sin causa justificada, o existiendo causa justificada lo matare por medios crueles, será reprimido con arresto de 40 a 60 días. En la misma pena incurrirá el que diera muerte a un animal doméstico ajeno por medios crueles, sin perjuicio, en este caso, de las acciones judiciales que correspondieren al propietario.

CAPITULO X

Faltas contra el Ejercicio Regular del Deporte

Art. 174º — El deportista que viole las reglas de juego con golpes o jugadas peligrosas que puedan colocar en inferioridad de condiciones, aunque sea momentáneamente, a alguno de los contendientes o jugadores, será reprimido con multa de hasta 600 pesos, siempre que el hecho, por su gravedad, no importe delito.

Art. 175º — Los que propicien, concierten o toleren estipulaciones fraudulentas entre los participantes de un espectáculo deportivo, serán reprimidos con multa de 100 a 1.000 pesos. En la misma pena incurrirán los atletas, jugadores o árbitros que se presten al fraude.

Art. 176º — El deportista que ponga manos sobre el árbitro o juez, o sobre cualquier otro participante del ejercicio deportivo, será reprimido con multa de 100 a 1.000 pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 177º — Los espectadores que arrojen al campo, cancha, pista o ring objetos susceptibles de causar daño o molestia, serán reprimidos con multa de 100 a 1.000 pesos.

Art. 178º — Los espectadores que ofendan de palabra a los jugadores o al árbitro de un espectáculo deportivo, serán reprimidos con multa de hasta 400 pesos.

Art. 179º — Los espectadores de una prueba deportiva que, durante la realización del espectáculo, invadan el lugar exclusivamente reservado a los atletas, serán reprimidos con multa de hasta 400 pesos.

Art. 180º — Los jueces o árbitros que no se ajusten a las condiciones establecidas en el respectivo reglamento, y los que, por su falta de preparación, su parcialidad o su desempeño negligente, provoquen incidentes entre los jugadores o en el público, o determinen la necesidad de suspender el espectáculo, serán reprimidos con multa de hasta 600 pesos, siempre que el hecho no constituya una infracción mas grave.

Art. 181º — Los que confíen la direc-

ción o decisión de una justa deportiva a personas o árbitros que, por su incompetencia a falta de corrección o de conocimientos técnicos, no constituyan garantía de imparcialidad, serán reprimidos con multa de hasta 600 pesos.

Art. 182º — Los empresarios o directores de entidades deportivas que en un espectáculo substituyan a los atletas o jugadores que por su renombre puedan determinar la asistencia del público sin hacerlo saber con la debida anticipación, serán reprimidos con multa de hasta 600 pesos.

CAPITULO XI

Faltas contra la Imprenta

Art. 183º — El que imprima, edite, circule o fije publicaciones, volantes, panfletos o avisos sin pie de imprenta, será reprimido con multa de hasta 800 pesos.

Art. 184º — La pena será de 200 a 1.500 pesos de multa cuando la contravención consista en la expresión de un pie de imprenta falso.

TITULO SEGUNDO

Disposiciones Varias

Art. 185º — A los fines de la aplicación de este Código, creáse el registro de contraventores de la Provincia, en el que se anotarán los procesos y condenas por faltas.

Art. 186º — Las cantidades percibidas por multas se distribuirán en la siguiente forma: el 40 % para rentas generales, el 40 % para las municipalidades de los lugares donde se hubieran cometido las faltas y el 20 % para la adquisición de material técnico para la Policía.

Art. 187º — Derógase el Código de Policía sancionado por Ley 571 y toda otra disposición que se oponga a las del presente.

Art. 188º — Este Código comenzará a regir desde el 1º de febrero del año 1953.

Art. 189º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a diez y seis días de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

(Fdo.) *Pedro G. Caldelari*

Vicegobernador de la Provincia
Presidente del H. Senado

(Fdo.) *David de la Barrera*

Presidente H. Cámara de D. D.

(Fdo.) *Jorge Torres Amuchástegui*

Secretario del H. Senado

(Fdo.) *Adolfo Castellanos*

Secretario H. Cámara de D. D.

Decreto G N° 294.

Catamarca, 30 de enero de 1953.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

ARTICULO 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1573.

(Fdo.) CASAS NOBLEGA

Ricardo Moreno
